



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2020-00102-00
Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Señor Juez: informo a usted, que el apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad legal otorgada presento escrito de subsanación de demanda, por lo que está pendiente su admisión. – **PROVEA.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITOMONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00102-00
Demandante:	<u>MORANIS MARGARITA MORA AVILEZ</u>
Demandado:	CB INTERNACIONAL SAS y solidariamente JUAN MANUEL GÓMEZ, KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA Y MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA COMO SOCIOS CAPITALISTAS, Y COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CONSUELO TERESA MENDOZA ORTIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Visto el informe secretarial y lo ordenado en proveído adiado diez (10) de junio de 2022, que declaró la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto que admite la demanda, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. P., en concordancia con los artículos 137,100, numeral 3, 132, 87 y 159 Numeral 1 del Código General del proceso, y constatando que dentro de las motivaciones tenidas para controlar irregularidades de índole procesal, se tuvo el hecho del deceso de las demandadas: CONSUELO TERESA MENDOZA RUÍZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA, se vislumbra vicio que puede constituir causal de nulidad prevista en el artículo 133 No. 8 del C. G. P., al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a esas dos (2) personas que debían ser citadas en legal forma como demandadas, lo cual impone actuar en concordancia con el artículo 87 del C. G. P.,

En esa argumentación se concluyó que la parte demandada conformada por una pluralidad de personas, donde las dos (2) últimas CONSUELO TERESA MENDOZA ORTIZ, fallecida el día 14 de enero de 2015 y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA fallecida el día 15 de septiembre de 2014, acorde a los registros civiles aportados al plenario, fueron indebidamente notificadas en el año 2020, pues su deceso se produjo mucho antes de la presentación de la demanda, lo que implica: Primero, que no podían ser demandadas, sino a través de sus herederos y segundo, que las diligencias notificadorias acreditadas no surtieron efecto jurídico, teniendo en cuenta las fechas de los decesos, lo que ameritó el correctivo legal aplicado en tanto se vió afectado el auto admisorio de la demanda inclusive. Se inadmitió la demanda y replicado el trámite, vemos que el libelo demandado subsanado, incluye como demandados CB INTERNACIONAL SAS y solidariamente JUAN MANUEL GÓMEZ, KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA, como socios capitalistas y como Herederos determinados de CONSUELO TERESA MENDOZA ORTIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA, a los señores: JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ, KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA y MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA, adjuntando además los documentos que dan cuenta de la calidad con que se les cita, pero es del caso resaltar



que el libelista no incluye a los HEREDEROS INDETERMINADOS de las causantes CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA (q.e.p.d.), punto objeto de subsanación, y muy que a pesar de acreditar que se adelantó mediante escritura Pública No. 13 del 06 de enero de 2016, acto jurídico Adjudicación en Sucesión de PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA, y trámite de la liquidación y partición de la sucesión intestada de la señora CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ, es claro que a pesar de tener certeza de los herederos determinados en dichos actos jurídicos, se ha de incluir como demandados a los herederos INDETERMINADOS, por así mandarlo la norma que consagra la figura, cuando dice "Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados..."(inc. 3 art., 87 CGP) conc. Art. 61 ibidem.

Decantado lo anterior, se observa que la presente demanda subsanada además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumple con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho dispondrá admitir la misma y se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda subsanada, a la parte demandada, persona jurídica demandada, y las personas naturales demandadas como socios capitalistas y como **Herederos determinados** de las causantes **CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA (q.e.p.d.)**, a la **dirección suministrada física o electrónica** de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

Así mismo se ordenará el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados** de las causantes **CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA (q.e.p.d.)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C. P. L. y de la S. S., en concordancia con el artículo –artículo 108 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS- en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral subsanada promovida por MORANIS MARGARITA MORA AVILEZ quien actúa a través de gestor judicial en contra CB INTERNACIONAL SAS y solidariamente contra JUAN MANUEL GÓMEZ, KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA; contra los herederos determinados señores: JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ, KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA y MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA, de las causantes CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA (q.e.p.d.), y los HEREDEROS INDETERMINADOS de las mismas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a los demandados CB INTERNACIONAL SAS y solidariamente JUAN MANUEL GÓMEZ, KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA, en calidad de socios capitalistas, y los señores: JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ, KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA y MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA, como herederos DETERMINADOS de las causantes CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA (q.e.p.d.), y sus HEREDEROS INDETERMINADOS., de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.



TERCERO: De la demanda subsanada córrase traslado a los demandados CB INTERNACIONAL SAS, y solidariamente JUAN MANUEL GÓMEZ, KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA; a los herederos determinados de las causantes CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA (q.e.p.d.), señores: JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ, KARINA PAOLA GOMEZ MENDOZA y MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de las mismas, a través de la dirección electrónica o física aportada por la parte actora en el escrito de subsanación de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la contesten en los términos del artículo 31 ibídem.

CUARTO: Como quiera que se ordena incluir como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS de las finadas señoras **CONSUELO TERESA MENDOZA RUIZ y PAULA ANDREA GOMEZ MENDOZA (q.e.p.d.)**, se procederá al emplazamiento de tales sujetos, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 29 del CPT Y SS en armonía con el art. 108 del CGP, en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; para esos efectos se designa como Curador Ad Litem en este asunto para que los represente en el juicio, a la doctora NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, y se puede localizar en la Calle 32 No. 15 B- 85 Barrio El Edén de esta ciudad. CORREO ELECTRONICO nellyrocionegretecor@hotmail.com, Comuníquesele, y notifíquesele personalmente el auto admisorio con traslado de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las integrantes de la parte demandada que deben acompañar con la contestación de la demanda, los medios de pruebas legales relacionadas con el debate jurídico que se encuentren en su poder.

SEXTO: TENGASE al Dr. **ELIAS DAVID NIEVES BERROCAL** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc704fb27a627cecd675a4482ef852443b28169b303ddab7928ab48fbfe09a**

Documento generado en 27/09/2022 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>